Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de mayo de 2015.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Calio, Jorge Luis c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ reajustes varios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, al revocar el fallo de primera instancia, rechazó la pretensión del actor dirigida a que se computara en la base de cálculo de su haber jubilatorio -obtenido bajo el régimen especial de las leyes 20.572, 21.121 y 18.464-, la antigüedad acumulada desde el reingreso a la actividad en la Dirección General Impositiva hasta el cese definitivo en los servicios.

2°) Que para decidir de ese modo, la alzada sustentó su decisión en las consideraciones dadas por el Tribunal en la causa "Díaz Bialet, Alejandro Manuel" (Fallos: 307:574) y consideró que, por tratarse de un beneficio previsional de excepción, resultaba adecuado dilucidar la cuestión con un criterio estricto y riguroso, en los términos de la doctrina sentada por esta Corte en Fallos: 308:2668; 311: 2781, 328:1461 y 318:1700, entre otros.

3°) Que contra dicho pronunciamiento, el peticionario interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja. Sostiene que el fallo resulta arbitrario porque se ha apartado de la solución normativa de la causa al prescindir de lo dispuesto por las leyes 21.121, 18.464, 20.572 y 21.120, basándose sólo en la aplicación de un precedente que no sería análogo a su caso.

4°) Que el apelante se jubiló por un régimen especial que, al remitir a las disposiciones de la ley 18.464, regulaba expresamente la forma y condiciones exigidas para el reajuste de los haberes por reingreso a la actividad. La pretensión de que la mayor antigüedad alcanzada en los nuevos servicios se liquide sobre la base de la remuneración correspondiente al cargo de Contador Fiscal del ex Tribunal de Cuentas de la Nación -equiparado a Subdirector General del Poder Judicial-, es ajena a lo previsto por el legislador en dicho estatuto.

5°) Que en efecto, el artículo 9°, párrafo 3° de la citada ley, establecía que los jubilados que se hubieran reintegrado o se reintegraren a la actividad en alguno de los cargos enumerados en el artículo 1° -esto es magistrados y funcionarios del Poder Judicial-, podrían reajustar el haber de la prestación o transformar el beneficio si reunieren los requisitos establecidos por dicho régimen al cesar en los nuevos servicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) Que el supuesto indicado no se verifica en las presentes actuaciones, habida cuenta de que el demandante no reingresó en alguno de los cargos previstos por el referido artículo 1°, o equivalente, sino que volvió a trabajar como Asesor Principal de Segunda en la Dirección General Impositiva, categoría y organismo que no se encuentran alcanzados por las leyes 18.464, 21.121, 20.572 y 21.120, todo lo cual descarta la lesión constitucional invocada con sustento en un apartamiento de las mencionadas normas.

Por ello, oída la Sra. Procuradora Fiscal, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **Jorge Luis Calio**, representado por la **Dra. Renee Inés Nemirovsky**, en carácter de apoderada.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 1.**